

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes y el representante del Ministerio Público presentaron por escrito los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente, dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 16 de septiembre de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-002-2017-00191-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Belén Gallego Grajales
Demandado: Hugo Arcángel Gallego Grajales y Colpensiones
Juzgado: Segundo del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Acta No. 149 del 23 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Belén Gallego Grajales** en contra de **Hugo Arcángel Gallego Grajales y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 8 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

La citada demandante solicita que se declare que entre ella y el señor Arcángel Gallego Grajales existió un contrato de trabajo entre el 20 de agosto de 1978 y el 10 de marzo de 1981. Asimismo, pide que se condene al señor Gallego Grajales al pago del título pensional a favor de Colpensiones, correspondiente a los aportes dejados de sufragar entre agosto de 1978 y marzo de 1981.

De igual forma, solicita que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y, en consecuencia, se condene a Colpensiones a pagarle la pensión de vejez en forma vitalicia.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que se desempeñó como empleada del señor Hugo Arcángel Gallego Grajales entre el 20 de agosto de 1978 y el 10 de marzo de 1981, en el establecimiento de comercio denominado "Gómez y Gallego", lapso en el que dicho empleador omitió la afiliación y pago al sistema de pensiones.

Asegura que cumple los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, pues si bien su historia laboral refleja 706 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, con la declaración de la existencia del contrato de trabajo con el señor Arcángel Gallego Grajales alcanzaría 837 semanas cotizadas hasta dicha fecha y para el 31 de diciembre de 2014 un total de 1183 semanas de cotización.

Por último, indica que solicitó el reconocimiento de la gracia pensional ante Colpensiones, entidad que la negó a través de la Resolución GNR 377292 de 2016 bajo

el argumento de que sólo contaba con 1082 semanas cotizadas al 31 de diciembre de 2015, de las cuales 706 fueron cotizadas al 25 de julio de 2005.

Colpensiones en su contestación alegó que la demandante no acredita 750 semanas antes del 25 de julio de 2005 y, en consecuencia, no tiene la calidad de beneficiaria del régimen de transición, siendo imposible concederle la gracia pensional pretendida. No obstante, indicó que en caso de acreditarse la relación laboral de la actora con el señor Hugo Grajales, este último deberá realizar el pago de los aportes a través de un cálculo actuarial para que puedan computarse dichos tiempos en la historia laboral de aquella.

En ese sentido, propuso como excepciones de mérito las que denominó "*Inexistencia de la obligación*"; "*Prescripción*", "*Buena fe*" e "*Imposibilidad de condena en costas*".

Por otra parte, el señor **Arcángel Gallego Grajales** no contestó la demanda.

2. Sentencia de primera instancia

La jueza de primera instancia absolvió al señor Arcángel Gallego Grajales y a Colpensiones de todas las pretensiones de la señora Belén Gallego Grajales, a quien condenó en costas, en un 50%, a favor de Colpensiones.

Para arribar a tal determinación la A-quo refirió que en el proceso no se encontraba plenamente acreditada la relación laboral de la demandante con el señor Arcángel Gallego Grajales y, en esa medida, el régimen de transición del que fue beneficiaria no se hizo extensivo hasta el 31 de diciembre de 2014, toda vez que no alcanzaba las 750 semanas exigidas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Resaltó que no hubo entre las partes convergencia respecto a los términos de la transacción en la que se acepta la existencia de la relación laboral; además, en el certificado de cancelación de matrícula de persona natural del establecimiento donde la actora aduce haber trabajado, aportado con la demanda, se observa el nombre de Hugo Arcángel Gallego Quirama, cuando el nombre del demandado es Hugo Arcángel Gallego Grajales.

Por otra parte, refirió que en el interrogatorio de parte rendido por el señor Hugo Arcángel Gallego, él afirma que no recuerda las circunstancias en las que se dio la prestación del servicio de la demandante; situación que no podía avalarse, máxime cuando tiene una relación de consanguinidad con la ella, quien es su hermana.

Por último, indicó que la testiga Sormilena Pescador no fue precisa en sus apreciaciones, pues afirmó que la demandante se graduó del colegio en 1980, cuando, por el contrario, la señora Gallego en su interrogatorio de parte afirmó que se graduó en el año de 1977.

3. Recursos de apelación

El apoderado de la promotora del pleito apeló la decisión arguyendo que estaba probado que el señor Hugo Arcángel Gallego Grajales era el propietario del establecimiento de comercio dedicado a la compraventa de café en el que su hermana, señora Belen Gallego, prestó sus servicios entre 1978 y 1981, pues fue dicho codemandado quien confesó que era la persona que aparece referenciada en el certificado mercantil de cámara y comercio; además, si bien en ese documento aparece como segundo apellido el de "Quirama", ello obedeció a un error que se supera acudiendo al número de cédula plasmado en el aludido certificado, en el que se corrobora que, efectivamente, corresponde al señor Gallego Grajales.

Agregó que el demandado en mención lo único que manifestó no recordar era lo relacionado con el salario que pagaba a la señora Belén Gallego, y que no podía

desechase su declaración por el hecho de haber una relación de consanguinidad, desestimándose la existencia de la relación laboral.

Añadió que con el interrogatorio de parte del demandado y la declaración de la señora Milena Pescador se determina que sí existió una relación laboral en los extremos acreditados en el proceso.

Finalmente solicita que, en virtud del 244 del CGP, se debe declare que el documento aportado, en el que el demandado acepta la relación laboral, es auténtico puesto que este no fue tachado de falso.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por las partes mediante escritos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.

Por su parte, el representante del Ministerio Público rindió concepto en el que manifestó que debía revocarse la decisión de primer grado al haber quedado demostrado que entre la demandante y el señor Hugo Gallego existió una relación que se extendió entre 1978 y 1981, pues así lo confesó dicho codemandado, quien no afilió a su trabajadora al sistema de seguridad social y, por tanto, debía cancelar los montos correspondientes a ese interregno.

Sostuvo que, al sumarse las semanas contenidas en la historia laboral con aquella que debe sufragar el codemandado, la demandante supera las 750 semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005 para extender sus beneficios transicionales más allá del año 2010, siendo posible abordar el estudio de su prestación con base en

la Ley 71 de 1988, norma cuyos requisitos cumplía a cabalidad, pues alcanzó los 55 años en el año 2011 y tenía más de 1028 semanas cotizadas.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si se encuentra acreditado que entre la señora Belén Gallego Grajales y Hugo Arcángel Gallego Grajales, como empleador, existió un contrato de trabajo y, en caso afirmativo, si la gestora del pleito es beneficiaria del régimen de transición; si tiene derecho a la pensión de vejez reclamada y si ha operado el fenómeno de la prescripción.

6. Consideraciones

6.1 Caso concreto

De conformidad con los supuestos fácticos en los que se funda el petitum de la presente trámite ordinario, la señora Belén Gallego solicita que se incluya en su historia laboral el tiempo que trabajó como auxiliar contable en el establecimiento de comercio "Gómez y Gallego", lo cual respalda con un contrato de transacción formalizado en la Notaría Segunda de Pereira, firmado por Hugo Arcangel Gallego Grajales, en el que reconoce el vínculo laboral que se llevó a cabo entre el 20 de agosto de 1978 y el 10 de marzo de 1981 (fl. 23).

Por otra parte, se evidencia en la historia laboral de la gestora del pleito que no hubo afiliación al sistema de pensiones por parte del empleador en el aludido interregno, mismo que corresponde a 131,42 semanas.

Lo antedicho no fue desacreditado en el curso del proceso por el demandado Hugo Arcangel Grajales Gallego, quien se abstuvo de dar contestación a la demanda y, además, admitió en su declaración de parte la existencia de la relación laboral, lo

cual además fue corroborado por la testiga Milena Pescador, quien, contrario a lo expuesto por la jueza de instancia, dio a conocer detalles del vínculo laboral de la demandante con su hermano.

En efecto, afirmó la deponente que conoció a la gestora de la litis a principios del año 1979, cuando iniciaron sus estudios en el bachillerato nocturno, y que en ese momento aquella ya trabajaba, en el día, como secretaria de su hermano, Hugo Gallego, relación que se extendió hasta mediados de 1981, cuando ambas iniciaron sus estudios en economía en la Universidad Libre.

Informa con suma precisión los problemas de rodilla a que hizo referencia la actora en su interrogatorio de parte y describe con claridad la ubicación y el objeto del establecimiento de comercio donde prestó sus servicios la señora Belén, esto es, compraventa de café, pues se reunían ahí a realizar labores escolares o la pasaba recogiendo para ir a la institución educativa.

A juicio de la Sala, esta declarante no demuestra interés alguno en beneficiar a la actora con sus dichos, pues fue espontánea en sus manifestaciones y dio claridad acerca de la ciencia de sus dichos, esto es, del modo, tiempo y lugar en los que obtuvo el conocimiento de lo expuesto. Asimismo, cuando no conocía un dato en particular, como el salario devengado por la demandante, no vaciló en indicar que lo ignoraba.

Por ello, a juicio de esta Colegiatura, al quedar demostrada la existencia del contrato de trabajo, procedía ordenar a Colpensiones la realización del respectivo cálculo actuarial. No obstante, conviene precisar que por lo manifestado por la demandante y la testiga Sormilena Pescador en el interrogatorio de parte y en el testimonio, respectivamente, está demostrado que la relación se extendió desde el 1º de enero de 1979 hasta el 30 de junio de 1981, lapso que equivale a 130 semanas, mismas que deben ser incluidas en la historia laboral de la gestora del pleito, una vez el señor Hugo Grajales cancele el respectivo cálculo actuarial liquidado por la administradora de pensiones.

En ese orden de ideas, sumando las 130 semanas a que se ha hecho referencia a las 706 reconocidas por Colpensiones, tanto en la Resolución GNR 25229 de 2015, como en la Resolución GNR 277292 de 2016, es evidente que la señora Gallego Grajales logra acreditar más 800 semanas cotizadas al 29 de julio de 2005, por lo que prolongó los efectos del régimen de transición del que fue beneficiaria -por edad- hasta diciembre de 2014.

Importa indicar que al haber efectuado cotizaciones tanto en el sector público como en el privado, la pensión de la demandante se puede estudiar con base en la Ley 71 de 1988 así como con el Acuerdo 049 de 1990, no obstante, como quiera que al sumarse las 131,42 semanas a aquellas que aparecen registradas en la historia laboral de la actora, esta supera al 31 de diciembre de 2014 las 1150 semanas, la norma más favorable a sus intereses es el Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, una vez Colpensiones reciba del empleador Hugo Arcangel Grajales el pago del cálculo actuarial, reconocerá a la demandante la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de enero de 2016, toda vez que la última cotización se realizó hasta el 31 de diciembre de 2015, por 13 mesadas pensionales y en la cuantía que sea más favorable a la promotora de la litis.

En relación con el retroactivo a cancelar a partir del 1º de enero de 2016, se dirá que ninguna mesada se vio afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción al haberse presentado la demanda el 27 de abril de 2017, esto es, dentro del término trienal establecido por el artículo 151 del CPT y la s.s. Lo anterior sin perjuicio de los descuentos de ley.

En virtud de lo hasta aquí discurrido, se revocará la sentencia objeto de censura.

Las costas en ambas instancias correrán a cargo de los demandados y a favor de la demandante en un 100%, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 8 de junio de 2021 para, en su lugar

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora Belen Gallego Grajales y Hugo Gallego Grajales, como empleador, existió un contrato de trabajo que se extendió entre el 1º de enero de 1979 y el 30 de junio de 1981, lapso en el que no hubo afiliación al sistema de seguridad social en pensiones.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones a que, dentro del mes siguiente al momento en que quede en firme la presente providencia, proceda a calcular el cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de enero de 1979 y el 30 de junio de 1981, a cargo del señor Hugo Gallego Grajales y a favor de la demandante.

TERCERO: CONDENAR al señor Hugo Arcangel Gallego Grajales a cancelar el cálculo actuarial liquidado por Colpensiones, dentro del término máximo de un mes, contado a partir del momento en que Colpensiones le notifique la respectiva liquidación.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a que, una vez reciba el pago del cálculo actuarial por parte del señor Hugo Gallego Grajales, proceda a reconocer a la demandante, retroactivamente, la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de enero de 2016, por 13 mesadas anuales y en la cuantía que más le favorezca, sin perjuicio de los descuentos de ley.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de los demandados y a favor de la demandante en un 100%. Liquidense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Radicación No.: 66001-31-05-002-2017-00191-01
Demandante: Belén Gallego Grajales
Demandado: Hugo Arcángel Gallego Grajales y Colpensiones

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690d143e72220b49649896ac96898743e9d992cec86614a841e36d95e6b2fd17

Documento generado en 24/09/2021 04:05:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>